00002990
DOSCIENTOS NOVENTA

2026

REPÚBLICA DE CHILE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 17.500-2026

[4 de noviembre de 2026]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 387, INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

ALAN ALONSO ESCOBAR ORELLANA

EN EL PROCESO PENAL RIT N° 220-2024, RUC N° 2310040818-K, SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TEMUCO

VISTOS:

Que, con fecha 8 de abril de 2026, Alan Alonso Escobar Orellana ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 387, inciso segundo del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 220-2024, RUC N° 2310040818-K, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco.

Precepto legal cuya aplicación se impugna

Código Procesal Penal

"Artículo 387.

[…]

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales.".

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Refiere la actora que ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco se sigue causa penal en su contra, RIT 220-2024, en la que se encuentra acusado por el delito de homicidio simple frustrado.

Expone que en un primer juicio oral el tribunal dictó sentencia condenatoria y le impuso la pena de diez años de presidio mayor en grado mínimo, por lo que interpuso un recurso de nulidad fundado en las causales de los artículos 373 letra a), 374 letra e), y/o 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Indica que la Corte de Apelaciones de Temuco, en causa Rol 191-2025 (Penal), acogió el recurso, estimando que la sentencia incurrió en un defecto formal, por lo que acogió la causal del artículo 374 letra a), en relación con el artículo 342 letra g) del Código Procesal Penal, anuló el juicio oral y la sentencia, y ordenó la realización de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado.

Agrega que en el segundo juicio, con fecha 6 de abril de 2026, se dictó nuevamente sentencia condenatoria, y se le impuso la pena de siete años y seis meses de presidio mayor en su grado mínimo.

A juicio del requirente, este fallo vulnera el debido proceso, pues conculca los parámetros establecidos en el artículo 297 del Código Procesal Penal, y vulnera el principio de congruencia, además de haberse dictado con errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo.

Como conflicto constitucional, el requirente plantea que la aplicación del precepto legal impugnado vulnera el artículo 5°, inciso segundo de la Constitución Política de la República, en relación con lo establecido en los artículos 8 N° 2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto del derecho al recurso.

Asimismo, sostiene que se transgrede esta garantía, integrante del derecho a un justo y racional procedimiento, consagrado en el artículo 19 N° 3, inciso sexto de la Carta Política.

Acusa que en el caso concreto, la sentencia dictada en este segundo juicio oral incurre en infracciones graves que solo se pueden reclamar por la vía extraordinaria del recurso de nulidad, impugnación que se encuentra vedada por aplicación de la disposición cuestionada en autos.

Plantea el requirente que el régimen de recursos en materia penal se rige por el artículo 352 del Código Procesal Penal, el que establece como norma general el derecho a recurrir a todos los intervinientes que tengan la calidad de agraviados. En consecuencia, hace ver que es el perjuicio el que justifica y legitima el recurso.

Sin embargo, alega que el artículo 387, en su inciso segundo, autoriza el recurso de nulidad contra la sentencia del segundo juicio, solo si la primera sentencia fue absolutoria y la segunda condenatoria, por lo que tal disposición implícitamente contiene una definición de agravio que es ajena al interviniente, y que es condicionada a una circunstancia anterior y extraña al juicio actual.

Así, explica que es ajena al interviniente porque no depende de si su teoría del caso fue o no acogida, y por tanto, si fue o no afectado por la decisión del tribunal, sino que depende del resultado del primer juicio, esto es, una decisión de absolución.

Asimismo, indica que es condicionada a una circunstancia anterior y extraña al juicio, porque la facultad de recurrir no depende ni se habilita por el resultado actual del segundo juicio y el eventual perjuicio o agravio que éste le pueda haber causado, sino que depende de un resultado anterior, extraño al juicio actual, proveniente del primer juicio anulado.

Concretamente, expresa que si la persona fue absuelta en un primer juicio anulado, goza de la garantía del derecho al recurso en el juicio actual. En cambio, si la persona fue condenada en el primer juicio, y no obstante haberse anulado esa decisión, se determina que, en el nuevo juicio, el condenado carezca del derecho al recurso.

Por ello, finaliza la actora y sostiene que la aplicación de la norma que se impugna importa la total prescindencia de los intervinientes en el ejercicio del derecho al recurso, olvidando su carácter de garantía judicial individual y subjetiva integrante de los derechos humanos reconocidos a toda persona, en pos de una aspiración de economía procesal de evitar toda posible reiteración o repetición sucesiva de juicios o juzgamientos defectuosos.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por resolución de la Primera Sala de fecha 16 de abril de 2026, de fojas 146, y se ordenó la suspensión del procedimiento. Posteriormente, fue declarado admisible por resolución de la misma Sala de 7 de mayo de 2026, de fojas 253.

Conferidos los traslados de fondo a todas las partes de la gestión pendiente y a los órganos constitucionales interesados, el 26 de mayo de 2026, a fojas 263, formuló observaciones el Ministerio Público, abogando por el rechazo del requerimiento.

El ente persecutor señala que en la primera sentencia el acusado resultó condenado como autor de homicidio frustrado, por lo que se le impuso la pena de diez años presidio mayor en grado mínimo. El segundo veredicto, por su parte, impuso al acusado la pena de siete años y seis meses de presidio mayor en grado mínimo, también como autor de homicidio frustrado. Indica que en ambas sentencias se tuvo por acreditado el hecho que tuvo lugar el 21 julio de 2023, en el que participó, como autor, el acusado Escobar Orellana.

Explica que el precepto legal impugnado recoge aquellos casos en los que ha precedido al segundo juicio la revisión del fallo por vía del recurso concedido al efecto, esto es, ha precedido el ejercicio de un recurso por la parte agraviada, lo que supone el establecimiento de un recurso o medio legal de impugnación, sin perjuicio de si este último se ejerce o no, ya que esta decisión se motiva en último término por consideraciones de conveniencia atadas a la estrategia de cada interviniente que, por eso mismo, no pueden achacarse al precepto legal.

Sin perjuicio de ello, añade que en este caso fue la defensa del acusado, que ahora formula el requerimiento, la parte que ejerció el recurso legal obteniendo un resultado favorable a sus pretensiones.

Por ello, indica que el segundo juicio oral es la consecuencia de la existencia y ejercicio del recurso o medio de impugnación legal.

Agrega que en cuanto al recurso de nulidad, el Código Procesal Penal adoptó el principio de doble conformidad, por lo que exige la realización de un nuevo juicio, donde el acusador hará valer exactamente las mismas pruebas vertidas en el primero, todas conocidas por la defensa, volviendo a conceder al imputado el máximo de garantías concentradas en el juicio oral, público y contradictorio.

Se trata entonces de una segunda revisión, que fuerza nuevamente al órgano estatal a someter su caso ante un tribunal distinto y a vencer el estado de inocencia que ampara al acusado.

Así, afirma que efectivamente se realiza la doble revisión, y por lo mismo se reduce, hasta donde es posible cuando se trata de actividades desarrolladas por personas, las posibilidades de error. Aún en caso de error, que pende sobre toda decisión judicial y en tanto suponga la condena de un inocente, también encuentra medios para ser reparado en nuestro Código por vía del respectivo recurso de revisión.

Concluye señalando que la posibilidad que abre el requerimiento es una repetición indefinida del juicio oral, pues si bien el rechazo de alguno de los hipotéticos recursos futuros pondría término a la causa, lo cierto es que, de hecho, sin la regla criticada, el juicio podría anularse y repetirse indefinidamente, lo que contraría la necesidad de poner fin el proceso y al conflicto que está llamado a resolver.

Con fecha 4 de junio de 2026, a fojas 271, fueron traídos los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 14 de septiembre de 2026 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos de los abogados Juan Jara Muller, por la parte requirente; y Xavier Armendariz Salamero, por el Ministerio Público, y se adoptó acuerdo, conforme fue certificado por la relatora de la causa.

CONSIDERANDO:

I. EL CONFLICTO CONSTITUCIONAL PLANTEADO

PRIMERO: Que, el requirente, Alan Alonso Escobar Orellana, acusado en el proceso penal RIT N° 220-2024, RUC N° 2310040818-K seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, sostiene que la aplicación en la gestión pendiente del artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal contraviene el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, en relación con los artículos 8 N° 2 letra h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 19 N° 3, inciso sexto, de la Carta Fundamental, en cuanto le impide deducir recurso de nulidad en contra de la sentencia condenatoria dictada en el segundo juicio oral.

SEGUNDO. Que, para la adecuada resolución del conflicto constitucional, se tienen presentes los siguientes antecedentes del caso concreto:

a) En un primer juicio oral, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, condenó al requirente como autor del delito de homicidio simple frustrado a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, teniendo por acreditado el hecho ocurrido el 21 de julio de 2023.

b) La defensa del requirente dedujo recurso de nulidad en contra de dicha sentencia, fundado en las causales de los artículos 373 letra a), 374 letra e) y/o 373 letra b) del Código Procesal Penal.

c) La Corte de Apelaciones de Temuco, en causa Rol N° 191-2025 (Penal), acogió el recurso por la causal del artículo 374 letra a), en relación con el artículo 342 letra g), del Código Procesal Penal; anuló el juicio oral y la sentencia, y ordenó la realización de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado.

d) En segundo juicio, con fecha 6 de abril de 2026, se dictó nuevamente sentencia condenatoria, que impuso al requirente la pena de siete años y seis meses de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito de homicidio simple frustrado, y que tuvo por acreditado el mismo hecho.

TERCERO. Que, conforme a lo expuesto, la gestión pendiente presenta una hipótesis en que concurren dos pronunciamientos judiciales sucesivos que atribuyen al requirente responsabilidad penal por el mismo delito, variando únicamente la extensión de la pena impuesta, que resultó de menor entidad en la segunda sentencia. El segundo juicio, a su vez, tuvo origen en el recurso de nulidad deducido por la propia defensa del requirente.

II. EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL RECURSO

CUARTO. Que, dado los términos en que se ha planteado el requerimiento, corresponde determinar el contenido y alcance de la protección que entrega la garantía constitucional de un procedimiento racional y justo en relación con el derecho al recurso. Esto, por cuanto el requirente alega que el precepto legal impugnado infringe su derecho al recurso y a la revisión de la sentencia por un tribunal superior, componentes integrantes del debido proceso, configurado en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República y en el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica.

QUINTO. Que, el artículo 19 N°3, inciso 6°, de la Carta Fundamental señala que: "*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*". Esta Magistratura ya ha tenido la oportunidad de explicar

que esta disposición constitucional fue el resultado de una opción deliberada del Constituyente de abstenerse de enunciar las garantías del procedimiento racional y justo, dejando abierta la posibilidad de que el legislador las pueda precisar caso a caso atendiendo a las características, necesidades y naturaleza de cada procedimiento (STC 576-06, c. 40° y 41°). Sin perjuicio de esto, esta Magistratura también ha señalado que "*el derecho al recurso, esto es, la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, forma parte integrante del derecho al debido proceso*" (STC 1443-09, c. 11°). De este modo, se ha dicho que "*el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores*" (Ibid., c.11°) (En el mismo sentido, STC 2323-12 c. 23°, STC 2452-13 c. 13°, STC 2743-14 c. 26°, STC 2791-15 c. 26°, STC 3309-17 c. 17°, STC 3119-16 c. 19°, STC 3338-17 c. 7°, STC 6411-19 c. 11°, STC 5878-18 c. 18°).

SEXTO. Que, más precisamente, el derecho del imputado criminal a recurrir de la sentencia que establezca su culpabilidad se encuentra expresamente reconocido en tratados internacionales ratificados por Chile, y que se encuentran vigentes. El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14.5 que "*Toda persona declarada culpable de un delito tendrá el derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley* ", mientras que la Convención Americana de Derechos Humanos dispone en su artículo 8 que "*Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: […] h) derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior*".

SÉPTIMO. Que, si bien nuestra Constitución y los tratados internacionales exigen al legislador procesal penal el reconocimiento del derecho del imputado a recurrir del fallo condenatorio como parte integrante de las garantías de un racional y justo procedimiento, no le impone, en cambio, la obligación de establecer un medio de impugnación en particular. El sistema recursivo es un aspecto en donde el legislador tiene un amplio margen para su configuración siempre que, en materia penal, contemple la existencia de un "*recurso ordinario, accesible y eficaz, que permita un examen o revisión integral del fallo recurrido, esté al alcance de toda persona condenada y respete las garantías procesales mínimas*" (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, sentencia de 29 de mayo de 2014, fondo,

reparaciones y costas, c. 270°). En efecto, esta Magistratura ha indicado que "*aunque nuestra Constitución exige un debido proceso que consagre la revisión de las sentencias, ello no significa que consagre el derecho a la doble instancia. En otras palabras, el derecho al recurso no es equivalente a la apelación*" (STC 1432-09, c. 14°). En este sentido, y refiriéndose al sistema recursivo en el proceso penal, se ha señalado que "*dentro de los principios informadores del proceso penal, se encuentra la configuración del mismo en base a la única o a la doble instancia, opción de política legislativa que corresponde al legislador decidir, en el marco de las reservas legales específicas de las garantías de legalidad del proceso y del racional y justo procedimiento, contenidas en el artículo 19, número 3, de la Carta Fundamental, que deben ser entendidas, además, limitadas por la garantía genérica de respeto a los derechos fundamentales como límite al poder estatal, establecida en la primera parte del inciso segundo del artículo 5º de la misma*" (STC 821-07 c. 13°).

OCTAVO. Que, como se desprende de la jurisprudencia de esta Magistratura, el derecho al recurso no es absoluto y, en consecuencia, puede ser limitado y regulado por el legislador en atención a los derechos e intereses en juego, siempre y cuando se respeten las demás garantías del debido proceso. De este modo, este Tribunal ha sostenido que el legislador también tiene libertad para determinar el régimen recursivo que mejor se avenga a las características y naturaleza de cada procedimiento (Entre otras, STC 576-06, STC 519-06 y STC 821-07).

NOVENO. Que, de lo dicho hasta aquí, se puede concluir que el derecho a la impugnación de las sentencias -el derecho al recurso-, que integra la garantía del debido proceso, no implica un derecho a un recurso en concreto, de modo tal que, establecida la posibilidad de revisión, el legislador es libre para determinar el modo y los procedimientos para lograrla. De esta forma, la decisión de sustituir o modificar el sistema de acciones y recursos respecto de las decisiones judiciales constituye una problemática que -en principio- debe ser decidida por el legislador dentro del marco de la deliberación democrática, no siendo resorte de esta Magistratura alterar o crear recursos nuevos a través del requerimiento de inaplicabilidad, que, por lo demás, tiene efectos supresivos.

III. DEL SISTEMA RECURSIVO EN EL PROCESO PENAL

DÉCIMO. Que, dicho lo anterior, corresponde revisar cómo ha quedado configurado el sistema recursivo en el proceso penal, en el que el juicio oral se alza como la principal garantía del imputado, con el objetivo de dilucidar si se produciría, como alega el requirente, una vulneración del imputado criminal a recurrir del fallo condenatorio.

1. La centralidad del juicio oral y su relación con el sistema recursivo en el proceso penal

UNDÉCIMO. Que la estructura y racionalidad de la preceptiva del procedimiento ordinario de aplicación general del Código Procesal Penal se sostiene sobre en la existencia de un juicio oral, público y contradictorio, el que se alza como una de las principales garantías del imputado y los demás intervinientes. Ya en el artículo 1° del Código Procesal Penal, el juicio oral aparece como uno de los principios básicos del proceso penal, al señalar dicha disposición que "*Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral y público, desarrollado en conformidad con las normas de este cuerpo legal*". Por su parte, el artículo 291 del referido Código establece que "*La audiencia del juicio se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones de las partes como a las declaraciones del acusado, a la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participaren en ella*".

DECIMOSEGUNDO. Que, en esta misma línea, refiriéndose a la centralidad del juicio oral en el proceso penal, la doctrina ha sostenido que "*del derecho al juicio previo surgen diversas garantías relativas a la constitución o formación del mismo, esto es, que dicen relación con la producción de las pruebas, el desarrollo de la defensa y a la convicción del tribunal. Entre otras, podemos señalar las siguientes: la formulación de una acusación exactamente determinada como presupuesto de la actuación del tribunal (nemo iudex sine actore), la carga de la prueba, que corresponde al Estado, los principios de oralidad, inmediación, contradicción, publicidad y continuidad del juicio, la existencia de métodos prohibidos de interrogación, los derechos de la defensa, la motivación de la sentencia, etc. Estas garantías definen específicamente un modelo cognoscitivo del juicio, en gran parte presididas por el método acusatorio. Este modelo confiere un fundamento y una justificación específica a la legitimidad del Poder Judicial y a la validez de sus pronunciamientos, que no depende tanto del valor político del órgano judicial ni de la justicia intrínseca de sus decisiones, sino de la verdad, inevitablemente aproximativa o relativa, de los conocimientos adquiridos en el marco operativo de tales garantías y que asume como soporte de su fallo*" (María Inés Horvitz y Julián López, 2004, Derecho Procesal Penal Chileno, tomo II, Santiago, Editorial Jurídica, pp. 229-230). Tal como señala el mensaje que precedió al proyecto de la reforma procesal penal *"el eje del procedimiento propuesto está constituido por la garantía del juicio previo, es decir, el derecho de todo ciudadano a quien se le imputa un delito a exigir la realización de un juicio público ante un tribunal imparcial que resuelva por medio*

de una sentencia si concurren o no los presupuestos de aplicación de una pena o medida de seguridad. Como elemento integrante de esta garantía básica se consagra el sistema oral, a partir de la constatación de que este método sencillo y directo de comunicación es el único que permite asegurar que el conjunto de actos que constituyen el juicio se realicen de manera pública, concentrada, con la presencia permanente de todos los intervinientes y sin admitir la posibilidad de mediaciones o delegaciones, como las que tantos problemas y distorsiones han causado en el sistema vigente" (Mensaje N°110-331 en Sesión 8. Legislatura 331. 9 de junio de 1995).

DECIMOTERCERO. Que el sistema de recursos no puede escindirse de los principios y objetivos que el legislador tuvo en vista al momento de configurar un determinado procedimiento. En el caso del proceso penal, el tradicional sistema de controles verticales pareciera tensionar con la centralidad del juicio oral como fundamento del diseño de los mecanismos de impugnación de resoluciones y actuaciones judiciales.

Como señala el Mensaje que precedió al Proyecto de Reforma Procesal Penal *"La vigencia de un sistema oral requiere que el fundamento fáctico de la sentencia provenga de la apreciación directa de las pruebas que los jueces obtienen en el juicio. En consecuencia, su revisión por parte de jueces que no han asistido al juicio y que toman conocimiento de él por medio de actas, lo priva de su centralidad confiriéndosela, en cambio, a la tramitación del recurso de apelación.*

Precisamente, con el fin de mantener el principio de la centralidad del juicio oral se propone que éste sea conocido por un tribunal colegiado de tres miembros. Con ello, se obtiene que como regla general la sentencia sea objeto de una decisión colectiva, minimizándose la posibilidad de errores". De esta forma *"el sistema de controles de la actuación de cada uno de los funcionarios públicos que intervienen está dado por la intervención de los otros en las distintas etapas del procedimiento. Estas han sido diseñadas precisamente con el objetivo de evitar la concentración de facultades y lograr que cada una de las decisiones de relevancia sea objeto de consideración por más de uno de los órganos del sistema, así como de un debate previo con la mayor transparencia posible"* (Mensaje N°110-331 en Sesión 8. Legislatura 331. 9 de junio de 1995). *En ese mismo sentido, se ha sostenido que "La existencia de un juicio oral público y contradictorio supone que los principales controles que el sistema dispone son los que se dan precisamente al interior del juicio como producto de la intervención simultánea de todos los intervinientes. Se trata en consecuencia de un sistema de controles horizontales, esto es, de órganos sin relación jerárquica entre ellos, que operan en un mismo nivel y que se limitan mutuamente como producto de su interacción en el marco del juicio [...]. Todo este complejo sistema de interacciones no es compatible con un amplio control vertical como el que supone*

la apelación tradicional, porque para que el juicio cumpla su función se requiere que las decisiones se tomen sobre la base de la prueba que en él se presente y sobre la base de los debates que en él tengan lugar. Si con posterioridad al juicio las decisiones pueden ser revisadas y modificadas por un tribunal superior que no asistió a la audiencia, entonces todo el sentido del debate se desvirtúa" (Mauricio Duce y Cristián Riego, 2007, Proceso Penal, Santiago, Editorial Jurídica, p.506).

DECIMOCUARTO. Que, como forma de respetar y resguardar la centralidad del juicio oral, en el proceso penal *"la apelación deja de ser el medio ordinario de impugnación de sentencias definitivas en materia penal, las que en el nuevo sistema son de única instancia, pasando el recurso de nulidad de los artículos 372 y siguientes a ser el único medio para impugnar las sentencias de los tribunales de juicio oral, sin perjuicio de las acciones de fuente constitucional que eventualmente pudieren ser procedentes, como por ejemplo, el recurso el (sic) queja según lo señalado por esta Magistratura en la sentencia del proceso Rol N° 986. En términos procesales, se elimina un recurso cuyo fundamento era el agravio y se mantiene el vicio como sustento del recurso de nulidad"* (STC 821-07 c. 14°). Desde la óptica del racional y justo procedimiento, esta Magistratura ha sostenido que el recurso de nulidad no puede juzgarse usando como parámetro el recurso de apelación, sin que exista una exigencia constitucional de equiparar ambos recursos, sino que, por el contrario, existen razones constitucionales importantes para distinguirlos (En este sentido, STC 1432-09, c. 17°). Como ha dicho uno de los redactores del Código Procesal Penal:

"Recurriendo a algunas ideas básicas, en primer lugar, a lo que podemos denominar la 'centralidad del juicio oral', expresión encaminada a reforzar su rol no sólo de núcleo principal del enjuiciamiento sino su condición de suprema garantía ofrecida por el sistema a los justiciables; en segundo término a la fecundad de la inmediación en la labor de formar la convicción de los jueces y, en tercer término, a la obvia comprobación, proclamada por Binding ya más de cien años atrás, en orden a que autorizar la apelación importa privilegiar la opinión del tribunal menos informado por sobre la del que mejor conoce el negocio, los redactores del Código chileno optamos por seguir a Vélez Mariconde y eliminamos - como irónicamente declara él a los cuestionamientos referidos a la supresión de la segunda instancia, por falta de apelación – no esta instancia, sino la primera… al entregar, desde luego, el juzgamiento a un tribunal colegiado de tres jueces. De esta forma, la principal modalidad impugnadora de lo resuelto por el tribunal de juicio oral en lo penal, la constituye un recurso de nulidad y no uno de apelación". En síntesis, *"las normas de los Tratados Internacionales que aseguran el derecho al recurso en contra de la sentencia condenatoria, no exigen uno que importe revisión de los hechos; en otras palabras, que lo asegurado es el derecho al recurso, pero no, el derecho a un recurso determinado, como puede ser*

la apelación o la casación" (Tavolari, Raúl, "De los recursos en el nuevo Código Procesal Penal Chileno", en Revista de Derecho Procesal, N° 20, Universidad de Chile, p. 395).

DECIMOQUINTO. Que esta intensa relación entre la centralidad del juicio oral y el sistema de recursos puede apreciarse con claridad en la regulación de la forma de proceder por la Corte respectiva al momento de acoger un recurso de nulidad. En la sentencia que acoge un recurso de nulidad, la Corte deberá pronunciarse fundadamente sobre la concurrencia de una causal de nulidad, *"y declarar si es nulo o no total o parcialmente el juicio oral y la sentencia definitiva reclamados, o si solamente es nula dicha sentencia"* (artículo 384 CPP), siendo el juicio de reenvío la regla general y la sentencia de reemplazo la excepción. En efecto, el artículo 386 del Código Procesal Penal establece que *"Salvo los casos mencionados en el artículo 385, si la Corte acogiere el recurso anulará total o parcialmente la sentencia y el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral"*, no siendo obstáculo para ello *"la circunstancia de haberse dado lugar al recurso por un vicio o defecto cometido en el pronunciamiento mismo de la sentencia".* Los únicos casos en los cuales la Corte respectiva se encuentra autorizada para dictar sentencia de reemplazo se contemplan en el artículo 385 del Código Procesal Penal, a saber, *"que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere"*, siempre que *"la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados".*

Como puede observarse, las hipótesis en las cuales la Corte podrá anular la sentencia y dictar otra de reemplazo refieren a recursos de nulidad en favor del imputado respecto de sentencias condenatorias, mientras que, en todos los otros casos la Corte deberá anular la sentencia, el juicio oral y ordenar la realización de uno nuevo. La doctrina ha sostenido al respecto que *"La diferencia resulta desde todo punto de vista coherente con los alcances del derecho al juicio previo, en los términos concebidos por el art. 1° CPP. Lo que la ley desea es que la sentencia condenatoria sea siempre la consecuencia de la convicción directamente obtenida por un tribunal con respeto a los principios de publicidad, oralidad e inmediación, lo que se vería afectado si, tras una sentencia absolutoria, se permitiera al tribunal ad quem dictar directamente una sentencia de reemplazo con contenido condenatorio"* (María Inés Horvitz y Julián López, 2004, Derecho Procesal Penal Chileno, tomo II, Santiago, Editorial Jurídica, p.444).

DECIMOSEXTO. Que, a través del recurso de nulidad, el legislador dotó a los intervinientes de la facultad de recurrir del fallo dictado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal ante un superior jerárquico – Corte de Apelaciones o Corte Suprema – que deberá pronunciarse sobre los vicios o defectos invocados en que se haya podido incurrir durante la tramitación del procedimiento o en el pronunciamiento mismo de la sentencia. Si el recurso de nulidad es rechazado, la sentencia de única instancia habrá pasado el examen de conformidad y se le habrá puesto término al proceso penal; si el recurso de nulidad es acogido, a menos que se trate de las hipótesis del artículo 385, deberá realizarse un nuevo juicio oral ante un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal compuesto por jueces no inhabilitados.

En otros términos, en la configuración del sistema recursivo en el proceso penal, el legislador encargó al superior jerárquico la revisión de los vicios o defectos en que se pudo haber incurrido durante el procedimiento o en el pronunciamiento mismo de la sentencia, pero no le encargó la revisión de mérito o de fondo, siendo esta una competencia privativa del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal a través de la realización de un nuevo juicio oral, que se constituye, como vimos, en una de las principales garantías del imputado. Esto quiere decir que la realización de un nuevo juicio forma parte del diseño del sistema recursivo en el proceso penal, sin que pueda ser considerado aisladamente.

En efecto, el legislador prefirió que sea otro Tribunal de Juicio Oral en lo Penal -y no el superior jerárquico- el que, tras la realización de un nuevo juicio oral con todas las garantías del debido proceso, pueda realizar una nueva calificación jurídica si esta pudiere resultar más desfavorable para el imputado (cfr., arts. 385 y 386 CPP).

DECIMOSEPTIMO. Que, de acuerdo a lo razonado, es posible sostener que, como parte del proceso de revisión de sentencias penales, el legislador contempló como regla general la realización de un nuevo juicio oral, principal garantía del imputado, ante un Tribunal colegiado compuesto por jueces no inhabilitados, regido por los principios de inmediación, concentración y continuidad, en el cual prima un sistema de control horizontal por sobre el vertical.

2. La función del artículo 387 del Código Procesal Penal como regla de clausura

DECIMOCTAVO. Que, al momento de diseñar un sistema de recursos y de mecanismos de impugnación de las resoluciones judiciales, el legislador resuelve la tensión existente entre la búsqueda de la justicia o corrección y la necesidad de certeza que se deriva de la clausura del debate. Como ha sostenido

la doctrina, *"Aunque el legislador procesal está interesado en que la decisión sea una 'decisión correcta' o 'conforme a derecho', no le es posible, por una parte, asegurar que lo vaya a ser en todos los casos y, por otra, no puede mantener sin solución la controversia indefinidamente permitiendo la interposición de recursos sin restricciones, o manteniendo perpetuamente en suspenso la decisión. No puede asegurar que sea la decisión correcta ni aún contemplando diversos mecanismos de impugnación, toda vez que en la decisión que se pronuncie sobre estos últimos también está presente el riesgo de error judicial. No puede mantener abiertos los conflictos eternamente, pues ello haría perder sentido a la jurisdicción, llamada precisamente a darles solución y, por esa vía, sostienen algunos, contribuir a la convivencia pacífica, a la estabilización de las relaciones jurídicas y a la seguridad jurídica, todos ellos valores apreciados por los sistemas jurídicos y sociales*" (Flavia Carbonell, 2021, "El lugar del error en el diseño de los procesos judiciales" en Fundamentos Filosóficos del Derecho Procesal, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 302). De la misma manera ha razonado esta Magistratura cuando ha advertido que las necesidades de certeza y seguridad jurídica son inherentes a la resolución de conflictos por medio del proceso, lo que implica que en algún momento el mismo debe concluir, hecho en lo que se basa la preclusión de la impugnabilidad de las sentencias, lo que se ve reforzado por el artículo 76 de la Carta Fundamental que prohíbe *"hacer revivir procesos fenecidos"*, con lo cual resulta obvio concluir que la Constitución ha estructurado el ejercicio de la jurisdicción reconociendo la fundamental premisa de la necesidad del fin del proceso como forma de solución real y definitiva de los conflictos (STC 821-07, c. 23°).

DECIMONOVENO. Que, en el proceso penal *"un juicio prolongado y sin definición afecta tanto los derechos de un inculpado que, a pesar de que debe ser tratado como inocente es sometido a una pena informal (la del proceso), como afecta también el fin de aplicar la pena cuando ella es reconocida por la ley como socialmente necesaria*" (Daniel R. Pastor, 2002, El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho, Buenos Aires, Ad Hoc, p. 52). En este sentido, necesidad de clausurar el debate y poner término al proceso penal no sólo se deriva de la exigencia de los fines de la pena, sino que, además, del derecho del imputado, y de toda persona, a ser juzgado dentro de un plazo razonable (artículos 7.5 y 8.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos), y que se erige como una de las garantías integrantes del racional y justo procedimiento. Como ha señalado la doctrina *"un proceso cuya prolongación supera el plazo razonable, esto es, un proceso penal de duración excesiva no lesiona únicamente el derecho a ser juzgado rápidamente, sino que afecta a todos y cada uno de los derechos fundamentales del imputado y sus garantías judiciales. Todo el derecho procesal penal queda desdibujado cuando el proceso se prolonga más de lo razonable, pues*

el proceso, como su nombre lo indica, no es un fin en sí mismo que se cumple con su sola existencia, sino que, por lo contrario, supone por definición una marcha, un progreso que parte de la notitia criminis y avanza, a través del encadenamiento de sus actos, hacia la resolución definitiva, hacia la cosa juzgada que, para bien o para mal, fija una verdad para siempre y disipa en el 'reo los inútiles y feroces tormentos de la incertidumbre' que inquietaban tanto a Beccaria". Por ello, *"Sólo si está drásticamente limitada la duración del proceso se justifica que la inocencia del imputado, declamada como uno de los principios más elementales del derecho procesal penal, se pueda ver tan restringida por la realización del proceso, que implica el sometimiento de la persona a todas las penurias que el enjuiciamiento penal ya conlleva en sí […]. En consecuencia, si el proceso se prolonga indebidamente todas sus reglas de funcionamiento quedan distorsionadas y las restricciones procesales de los derechos del imputado, siempre precarias, ya no son defendibles frente a un enjuiciamiento perpetuado en el tiempo. Se trataría de una sobreactuación de esas medidas no tolerada por el principio del Estado derecho, que preside toda la estructura del proceso"* (Daniel R. Pastor, 2002, El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho, Buenos Aires, Ad Hoc, pp. 52-53). En la misma línea, esta Magistratura ha reconocido como parte integrante del debido proceso *"los límites materiales a todo procedimiento: el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el derecho a obtener una resolución judicial firme contra la cual no quepa recurso judicial alguno"* (STC 1838-10 c. 22°).

VIGÉSIMO. Que, por regla general, una de las formas de cautelar el término del proceso es a través de la preclusión de los medios de impugnación, reconociendo el carácter irrecurrible de la sentencia dictada por un superior jerárquico. El artículo 97 del Código Orgánico de Tribunales lo contempla expresamente al disponer que *"Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar los recursos de casación de fondo y forma, de nulidad en materia penal, de queja, de protección y de amparo, así como la revisión de sentencias firmes, no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación y enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil"*, pero es evidente que la funcionalidad de esta norma disminuye en el caso de sistemas recursivos en los cuales el superior jerárquico que acoge el recurso no puede enmendar la sentencia o dictar otra en su reemplazo, sino que debe ordenar la realización de un nuevo juicio. En estos casos la parte agraviada siempre podría, hipotéticamente, deducir recursos en contra de cada una de las sentencias que hayan sido dictadas en cada uno de los juicios a que se haya dado lugar, sin que el artículo 97 del Código Orgánico de Tribunales cumpla la función de hacer precluir los medios de impugnación, manteniéndose el conflicto sin solución de forma indefinida en el tiempo.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, desde esta perspectiva, es el artículo 387 del Código Procesal Penal, que se refiere a la improcedencia de recursos, el que permite clausurar el debate cuando se ha deducido un recurso de nulidad, otorgando así definitividad y firmeza a la decisión sobre el conflicto penal. Dispone su inciso 1º que *"La resolución que fallare un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código".*

El inciso 1° opera como regla de clausura en dos hipótesis. La primera, y la más usual, será aquella en que la Corte respectiva desestime el recurso de nulidad, otorgando firmeza, entonces, a la sentencia dictada en única instancia. La segunda hipótesis consiste en aquellos casos en que, al acoger un recurso de nulidad, la Corte respectiva se encuentra habilitada a dictar sentencia de reemplazo. La regla de clausura en este último caso, como vimos, opera sólo en favor del imputado.

El inciso 2°, impugnado, dispone en su primera parte que *"Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad"*. En este caso la regla apunta a clausurar el debate en la hipótesis en que se haya acogido un recurso de nulidad y, como consecuencia de ello, hubiere sido necesaria la realización de un nuevo juicio oral. Sin la existencia de esta regla, y pesando sobre la Corte respectiva el impedimento de dictar sentencia de reemplazo en la mayoría de los casos en que acoge un recurso de nulidad, el conflicto penal podría mantenerse vivo indefinidamente en el tiempo, y con ello el imputado podría verse expuesto a tres (o más) juicios, pues "*resulta ingenuo pensar que la parte que resulte desfavorecida con la decisión judicial vaya a mostrarse satisfecha en algún momento*" (Flavia Carbonell, 2021, "El lugar del error en el diseño de los procesos judiciales" en Fundamentos Filosóficos del Derecho Procesal, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 302).

Finalmente, la parte final del inciso 2° del artículo 387 concede el recurso de nulidad en favor del imputado en caso de que "*la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria*". El reconocimiento de esta excepción, única hipótesis en la cual es posible un tercer juicio oral, se justifica por el examen de doble conformidad al que debe someterse la sentencia condenatoria (cfr., Luigi Ferrajoli, 1996, "Los valores de la doble instancia y de la nomofilaquia" en Revista "Nueva Doctrina Penal", Ed. Del Puerto, Buenos Aires, p. 447). Además, la excepción evita que el derecho del imputado a recurrir del fallo condenatorio se torne ilusorio, considerando que, como se desprende del artículo 352 del Código Procesal Penal, no detenta la facultad de recurrir -ni sería lógico que lo hiciera- en contra de una sentencia absolutoria. Esto se traduce en que el imputado absuelto sólo estará en

condiciones de ejercer su derecho al recurso una vez se dicte sentencia condenatoria en el nuevo juicio, con lo cual la excepción de la parte final del inciso 2° del artículo 387 se justifica plenamente.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, bajo estas reglas el imputado siempre podrá recurrir ante un Tribunal jerárquico de la sentencia condenatoria dictada en su contra, de acuerdo con el artículo 8.2 h. de la Convención Americana de Derechos Humanos. Distinto es que pretenda ampararse en esta garantía para impugnar la segunda sentencia condenatoria dictada en el juicio de reenvío que forma parte del sistema de revisión propio de nuestro sistema impugnatorio en el proceso penal. La tesis levantada por el requirente debe descartarse, pues, luego de la posibilidad de ejercicio del recurso del imputado, dos Tribunales colegiados han llegado a la conclusión de su culpabilidad.

Como ha señalado la doctrina, "*Lo que resulta realmente trascendente desde el punto de vista del derecho al recurso no es la doble instancia, sino la doble conformidad*" (María Inés Horvitz y Julián López, 2004, Derecho Procesal Penal Chileno, tomo II, Santiago, Editorial Jurídica, p. 358). En la especie, el principio de la doble conformidad es respetado, pues existen dos tribunales colegiados que, luego de un juicio oral regido por los principios de contradicción, publicidad, inmediación, concentración y continuidad, arribaron a la conclusión de establecer la culpabilidad del imputado.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, incluso si se considerare que en los juicios de reenvío al imputado le asiste la garantía del artículo 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos, no debe olvidarse que los derechos fundamentales admiten intervenciones y limitaciones en la medida que respeten el principio de proporcionalidad.

En este caso, la regla del artículo 387 inciso segundo tiene como legítima finalidad inmediata clausurar el proceso haciendo efectiva la pronta y cumplida administración de justicia (artículo 77 de la Constitución), y como fin mediato la tutela de diversos derechos e intereses, no sólo del Estado de hacer efectiva su pretensión punitiva o del imputado que debe ser juzgado en un plazo razonable, sino que además de las eventuales víctimas que fueron afectadas por el hecho punible y que, de no existir esta regla de clausura, podrían verse expuestas a sostener su pretensión tantas veces como juicios de reenvío se dispongan, situación que, de hecho, pugna con la racionalidad y justicia del proceso.

Enseguida, se trata de una regla idónea para clausurar el proceso, pues la preclusión de los mecanismos de impugnación es la forma natural a través de la cual se le pone término a los juicios tras la dictación de una sentencia definitiva. Luego, la regla es necesaria, pues no se divisa otra forma para lograr este

objetivo -cuando el diseño recursivo contiene como regla general juicios de reenvío- si no es imponiendo definitividad en lo que en ellos se resuelva.

Finalmente, es una medida proporcional en sentido estricto, en atención a que los beneficios que trae aparejada la regla de clausura justifican la acotada intervención de la facultad de recurrir nuevamente a través del recurso de nulidad, considerando que el imputado ya tuvo la oportunidad de ejercer este recurso respecto de la primera sentencia condenatoria; que el nuevo juicio se somete a todas las exigencias del racional y justo procedimiento; y que le quedan a salvo otras acciones o recursos de fuente constitucional que eventualmente pudieren ser procedentes, como, por ejemplo, el recurso de queja (en ese sentido, STC 821-07 c. 14°).

De esta forma, debe descartarse cualquier infracción al artículo 19 N° 2 de la Constitución, pues el precepto no entraña ningún tipo de discriminación, al aplicarse por igual a todos los imputados que hayan sido condenados en dos oportunidades por el Tribunal competente para ello, obedeciendo la restricción del recurso de nulidad a justificaciones objetivas, razonables y proporcionadas.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, de acuerdo con lo que se viene razonando, el precepto impugnado cumple una función importante en el sistema recursivo del proceso penal pues, ajustándose a sus reglas y principios, opera como una regla de cierre del sistema recursivo, haciendo efectivo el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y permitiendo la "*pronta y cumplida administración de justicia*" (artículo 77 de la Constitución) mediante la decisión final y definitiva del conflicto penal. De esta forma, no es posible efectuar un reproche de constitucionalidad a esta solución legislativa (contemplada también en el proceso laboral) sin cuestionar el diseño completo de sistema recursivo en el proceso penal fundado en el juicio de reenvío y en el sistema de controles horizontales. Se trata de una tensión entre corrección y definitividad que el legislador resuelve a través de un juicio de ponderación en un ámbito en el cual tiene libertad de configuración, en los términos que fueron explicados precedentemente.

IV. CASO CONCRETO:

VIGÉSIMO QUINTO. Que, como se desprende de los antecedentes reseñados en los considerandos precedentes, en ambos juicios orales se tuvieron por acreditados en lo sustancial el mismo hecho, así como la participación del requirente en calidad de autor del delito de homicidio simple frustrado. La primera sentencia condenatoria, agraviante para el requirente, fue recurrida por su defensa mediante recurso de nulidad.

La Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco acogió dicho recurso y ordenó la realización de un nuevo juicio oral, por estimar que la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal incurrió en un defecto formal constitutivo de la causal del artículo 374 letra a), en relación con el artículo 342 letra g), del Código Procesal Penal.

La sentencia dictada en el juicio de reenvío, como consecuencia de haberse acogido el recurso de nulidad, tuvo por acreditados hechos que, en lo sustancial, no difieren de aquellos asentados en el primer juicio, e impuso al requirente una pena inferior a la determinada en el fallo anulado.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, de acuerdo con los antecedentes expuestos precedentemente, se aprecia que el requirente no sólo estuvo en condiciones de recurrir del primer fallo condenatorio, sino que efectivamente ejerció dicho derecho. Para ello dedujo un recurso de nulidad que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Temuco, con lo cual obtuvo la invalidación del juicio y de la sentencia y la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado. De esta manera, no se divisa una vulneración del derecho a recurrir del fallo condenatorio pues, en propiedad, el requirente sí ejerció el derecho que denuncia como vulnerado, con un resultado favorable a sus pretensiones.

En la especie, el principio de la doble conformidad es respetado. Existen dos tribunales colegiados que, luego de un juicio oral regido por los principios de contradicción, publicidad, inmediación, concentración y continuidad, arribaron a conclusiones prácticamente idénticas respecto al hecho punible y a la participación del imputado en él, difiriendo en lo relativo a la pena impuesta.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que la simple aseveración de que la sentencia dictada en el nuevo juicio infringe los parámetros de valoración de la prueba del artículo 297 del Código Procesal Penal y el principio de congruencia, o que fue dictada con errónea aplicación del derecho, no resulta suficiente para justificar un efecto inconstitucional del precepto impugnado. Como se analizó latamente, la improcedencia de los recursos contra la sentencia dictada en el juicio de reenvío es perfectamente posible en nuestra legislación procesal penal y es concordante con los principios que la inspiran. Debe considerarse que la sentencia primitiva fue impugnada por la defensa del requirente, la que obtuvo la anulación del juicio y de la sentencia. Además, el fallo dictado en el juicio de reenvío no agravó su situación; por el contrario, le impuso una pena inferior a la determinada en la sentencia anulada.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, en definitiva, la aplicación del precepto impugnado no vulnera el derecho a recurrir del fallo condenatorio del requirente ni contraviene la garantía de un procedimiento racional y justo, por lo que el requerimiento de inaplicabilidad debe rechazarse.

La Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS concurre a la sentencia por rechazar el requerimiento compartiendo los considerandos 1º a 6º; 18º; y 22º a 28º, todos inclusive.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimero, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

I. **QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO. OFÍCIESE.**

II. **ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**

III. **QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores RAÚL MERA MUÑOZ y HÉCTOR MERY ROMERO, quienes estuvieron por acoger el requerimiento, por las siguientes razones:

1°.- Que el derecho al recurso, y en especial el que corresponde al condenado en materia penal, respecto del fallo condenatorio, precisamente, no solo está consagrado en forma implícita en el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política, sino que lo está además, de manera más específica todavía, a través del artículo 5° inciso segundo de la Carta, en tanto ese precepto trae a nuestro sistema de protección de derechos fundamentales lo prescrito por el artículo 14 N°5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a la letra reza: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.”

2°.- Que ese mandato, así de perentorio, elimina toda posibilidad de invocar lo que se ha denominado un “*control horizontal*” de la condena, que predique que la revisión se produzca con el segundo juicio. Tampoco es aceptable sostener que el sometimiento de la sentencia condenatoria a un recurso ante un tribunal superior se agote con el deducido contra la primera

condena. Ante todo, el Pacto Internacional citado no hace ninguna distinción ni establece restricción al respecto: toda persona condenada tiene derecho al recurso, y el requirente, en el segundo juicio, fue condenado. Enseguida, y como veremos, hablar de primer o segundo juicio es una impropiedad; no hay sino un juicio y una condena, y respecto de ésta la ley niega el recurso, lo que contraviene el mandato convencional expreso, que el artículo 5° de la Carta convierte en mandato constitucional.

3°.- Que, en efecto, si el llamado primer juicio se anuló, y con él la sentencia, la consecuencia es que esas actuaciones jurídicamente no existen, o, al menos, que no producen efectos. Por ende, es contradictorio sostener que han generado, precisamente, el trascendental efecto de agotar el derecho a recurrir.

4°.- Que, por fin, es equivocado sostener que esa norma de clausura, que niega el derecho al recurso al condenado, se justifique para evitar un bucle eterno de juicios, prolongados hasta que el condenado decida que no le agravie la sentencia. Lo cierto es que el derecho a recurrir no puede confundirse con un inexistente derecho a obtener en el reclamo, de modo que la clausura se va a producir no cuando el acusado se conforme con el fallo, sino cuando el proceso y el fallo estén exentos de vicios esenciales. Porque hay que recordar que ni siquiera todo defecto ocasiona nulidad, sino solo los sustanciales, conforme lo disponen el artículo 373 letra a), respecto de garantías del procedimiento y la sentencia, el artículo 373 letra b), respecto de una posible errónea aplicación del derecho, y el artículo 375 respecto de los demás defectos de la sentencia, todos preceptos del Código Procesal Penal.

5°.- Que, así, el razonamiento se invierte: en verdad la regla que estimamos inconstitucional no protege de una indefinida sucesión de juicios, a ese respecto es innecesaria, sino que lo que hace es permitir el inaceptable riesgo de que una condena penal se sustente sobre la base de un proceso o de una sentencia esencialmente afectados por vulneraciones de garantías constitucionales, por graves y decisivos errores de derecho o por vulneraciones también esenciales del orden procesal, a que se refieren las causales absolutas de nulidad del Código Adjetivo. En suma, por el derecho al recurso en sí mismo, o por el resguardo ineludible del debido proceso en cuanto a su racionalidad y justicia, la sentencia condenatoria debe ser siempre recurrible, y el procedimiento quedará clausurado cuando debe quedarlo; esto es, cuando carezca de vicios esenciales, más allá de que la defensa pretenda o no su anulación.

PREVENCIÓN

El Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO previene que estuvo por acoger el presente requerimiento teniendo además presente:

1°. – Que, sumado a las consideraciones expuestas en la disidencia, este previniente enfatiza que, sistematizando los alcances de la regla impugnada, la doctrina ha señalado que resulta posible identificar los casos en los que sí procede y los casos en los que no procede el recurso de nulidad penal. Se ha sostenido que *"(el) recurso de nulidad solo procede bajo dos supuestos. Primero, siempre procede en contra de la sentencia dictada en el primer juicio, sea esta condenatoria o absolutoria. Y, segundo, dicho recurso resulta admisible en contra de la dictada en el segundo juicio solo si ésta fue condenatoria y la pronunciada en el primero fuere absolutoria. Por el contrario, el recurso de nulidad penal se torna irremediablemente improcedente en cuatro casos. Primero, si la primera sentencia fue absolutoria, la segunda condenatoria y la tercera absolutoria o condenatoria. Segundo, si la primera sentencia fue condenatoria y la segunda absolutoria. Tercero, si ambas sentencias fueron absolutorias. Y cuarto, si ambas sentencias fueron condenatorias. Sin duda, esta última hipótesis es la que genera mayores inconvenientes prácticos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y, tratados suscritos por nuestro país sobre la materia y los razonamientos por parte de nuestra doctrina*". (ABOU-CHAKRA, Raouf; BECA FREI, Juan Pablo; DÍAZ GARCÍA, Luis Iván [2021], *El recurso de nulidad penal ¿Un mecanismo respetuoso del derecho fundamental al recurso*? Publicado en Ius et Praxis, Vol.27 N°3, p. 228);

2°. - Que, la doctrina procesal nacional ya ha llamado la atención sobre este punto. Así, Del Río Ferretti ha sostenido que "(*una) segunda cuestión que plantea graves problemas desde el punto de vista del acceso al recurso es la actual inexistencia del recurso mismo para impugnar la sentencia dictada en el nuevo juicio tras la anulación de una primera sentencia (art. 387 inciso 2° CPP) (…) Piénsese que con la disposición en vigor se niega el acceso al recurso de la segunda sentencia como regla general, salvo que la segunda sentencia sea de condena y la primera (anulada) hubiese sido absolutoria. Y en esa simplificación extrema de los problemas jurídicos complejos, se olvida el legislador que no sólo se le quedaba atrás el caso en que se pasa de absolutoria a otra sentencia absolutoria —situación en que la negación del recurso aun cuando criticable no parece escandalosa— sino además el caso de que se pase de condenatoria a otra condenatoria, incluso con posibilidad de ser más grave la segunda que la primera anulada, en cuyo supuesto la condena (más grave incluso) con la norma simplificadora tampoco tiene acceso a recurso alguno*". (DEL RÍO FERRETTI, Carlos [2012]: "*Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal*". Artículo publicado en *Estudios Constitucionales*, Año 10, N° 1);

3°. - Que, conforme a lo reseñado, aparece de manifiesto que la aplicación del precepto legal cuestionado constitucionalmente hace imposible impugnar la sentencia dictada en este segundo proceso penal, que en este caso concreto resulta tan gravosa como la primera. Es decir, en la situación concreta que se ha sometido a nuestra decisión, el artículo 387, inciso segundo del Código Procesal Penal impide a la parte requirente ejercer su derecho a defensa, por la vía de un recurso efectivo, respecto de la sentencia adversa dictada en el segundo juicio que se siguió en su contra;

4°.- Que, los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de la República de Chile, contenidos en el artículo 19 constituyen mecanismos de defensa con que cuentan las personas frente a los poderes del Estado, medios de protección "*que cumplen no sólo en imponer topes al legislador, sino también en limitar la actividad administrativa y jurisdiccional. Además, cumplen su función de protección en la medida en que inspiran el funcionamiento global del ordenamiento jurídico, creando un ambiente respetuoso para con ellos*" (Luis María DÍEZ-PICAZO [2008]: "Sistema de Derechos Fundamentales", p.45. Thomson, Madrid);

5°. - Que, el derecho al recurso, como parte integrante del debido proceso, constituye un derecho fundamental en el orden democrático constitucional. Consiste en la facultad que tiene el justiciable de solicitar al tribunal superior la revisión de lo resuelto por el inferior, a fin de evitar cualquier clase de error que la decisión jurisdiccional pudiera adolecer, garantizándose aún más la imparcialidad del juez sentenciador. En virtud de ello, es que el inciso sexto del numeral tercero del artículo 19° constitucional impone al legislador la obligación de establecer siempre un procedimiento racional y justo, el que necesariamente debe contemplar el derecho al recurso en los términos referidos.

Desde la perspectiva anotada, cabe preguntarse, como lo hace Correa, *"… si resulta injusto o irracional impedir al condenado criminal recurrir de nulidad contra la sentencia que lo condena en un segundo juicio, luego de que una primera condena fuera anulada. Para responder, debiera examinarse si los recursos disponibles, el de queja y el de revisión de sentencias firmes, son suficientes para satisfacer el derecho al recurso"* (Rodrigo CORREA [2023], "*Sobre el derecho al recurso de nulidad en materia penal*". En El Mercurio Legal, 27 de marzo, https://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2023/03/27/912146/derecho-recurso-nulidad-materia-penal.aspx).

Nos parece que la respuesta a esa interrogante es negativa.

Así, el denominado recurso de queja, por una parte, no constituye en rigor, principalmente, un medio de impugnación. Pertenece a la jurisdicción disciplinaria y constituye un instrumento para velar por la buena conducta ministerial de jueces y juezas. Así se desprende de manera prístina de la lectura del artículo 81 de la Carta Fundamental, así como de lo dispuesto por los artículos 545 y 548 del Código Orgánico de Tribunales. Si bien aceptamos que la práctica jurisprudencial y reformas como la introducida por la Ley nro. 19.374 al Código de Procedimiento Civil y al Código Orgánico de Tribunales emplean la expresión "*recurso*", no podemos desentendernos del propósito en esencia correccional, no jurisdiccional en sentido estricto, del instituto en estudio. Es por esta razón que la queja está lejos de erigirse en un medio idóneo o "*recurso efectivo*", a la manera que lo estatuye el artículo 8.1 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporada a nuestra normativa por el decreto supremo nro. 873 promulgado el 23 de agosto de 1990 y publicado en el Diario Oficial del 5 de enero de 1991.

Y a su turno, la revisión de sentencias firmes es un procedimiento especial, no un recurso, instaurado en el contexto de los procedimientos especiales, más precisamente en el Libro IV, Título VIII sobre ejecución de las sentencias condenatorias y las medidas de seguridad, bajo el párrafo tercero de ese título. Su finalidad, como es obvio, no es la de servir de medio de impugnación, sino que constituye un mecanismo procesal de causales de estricta concurrencia para hacerse cargo de lo que Mosquera y Maturana, siguiendo a Duce, denominan "*los extravíos del sistema de justicia*". (Mario MOSQUERA RUIZ y Cristián MATURANA MIQUEL [2023], "Los Recursos Procesales", p. 745. Editorial Jurídica de Chile, Santiago).

De este modo, si la queja y la revisión no son recursos, no dudamos en afirmar que la prohibición que se viene impugnando por el requerimiento de fojas 1 no recibe explicación racional más que el temor a una retahíla de impugnaciones y juicios, cuestión de la que nos haremos cargo en lo sucesivo de esta sentencia.

6°. - Que el examen de constitucionalidad de un precepto legal que haya de tener lugar en un caso concreto tiene que concentrarse en las razones que llevaron al legislador a adoptar la medida de restringir o limitar un aspecto de un derecho fundamental, como es el derecho al recurso que, en la gestión judicial pendiente no es posible de ejercer atendido que, tanto en el primitivo juicio como en el nuevo proceso se dictaron sentencias condenatorias. La exigencia de justificación racional de la norma jurídica censurada es un elemento central para determinar si ella se adecua a lo establecido en la Carta Fundamental;

7°. - Que a lo anteriormente señalado conviene agregar que la historia fidedigna del establecimiento del artículo 387, inciso segundo, del Código de Procesal Penal no consigna con claridad las razones que tuvo el legislador para impedir el recurso de nulidad contra la sentencia del segundo juicio oral en lo penal que sea condenatoria, existiendo una sentencia anterior de igual naturaleza, solamente se hace referencia a la participación del señor jefe de la Unidad Coordinadora de la Reforma Procesal Penal del Ministerio de Justicia, que señala que debería restringirse la interposición del recurso extraordinario, puesto que lo contrario tornaría al juicio en indefinido;

8°. - Que, al respecto, en los términos en que quedó redactada la regla objetada, la doctrina ha sido crítica, particularmente en lo que dice relación con los aspectos constitucionales, manifestando que "*la única justificación es una razón de economía procesal. Sin embargo, como ha dicho MAIER:" Las limitaciones al recurso del imputado contra la condena o contra la decisión que le impone una medida de seguridad y corrección fundadas…sobre argumentos relativos a la economía de los recursos o en simples razones prácticas, son ilegítimas frente a la cláusula de las convenciones y al carácter de "garantía" que esa regla le atribuye al "derecho al recurso*" (HORVITZ, María Inés; LÓPEZ, Julián [2004], "*Derecho Procesal Penal Chileno*", tomo II, p. 446. Editorial Jurídica de Chile, Santiago).

Se ha advertido también que *"(el) fundamento que parece estar detrás de esta disposición es de economía procesal y de certeza jurídica. Lo primero con miras a evitar la repetición ilimitada de juicios, con los altos costos que esto conlleva y lo segundo a objeto de obtener una decisión que ponga término al conflicto penal. La primacía de factores de economía procesal y certeza jurídica, por sobre el derecho al recurso amerita una mayor reflexión. Lo consignado resulta más destacable si, además, se considera que la concesión de un recurso lo es para enmendar errores judiciales. Esto en materia penal resulta de la máxima relevancia, porque la posibilidad de impugnar una resolución judicial permite controlar la vigencia de las garantías constitucionales que pueden verse afectadas durante el proceso penal, que en este caso quedan derechamente excluidas de la posibilidad de ser revisadas*" (MARCAZZOLO, Ximena [2022]: *Estado actual de la discusión sobre la constitucionalidad del art. 387 del Código Procesal Penal*. Artículo publicado en *Actualidad Jurídica* N° 45, p. 459).

Continúa la objeción citada en el sentido que "(*el) inciso segundo del art. 387 del Código Procesal Penal niega a los intervinientes la posibilidad de revisar las decisiones judiciales. Lo expresado resulta particularmente crítico en el caso de las sentencias condenatorias dictadas en el segundo juicio, porque impide que se puedan revertir decisiones viciadas, lo que redunda en una posible afectación de los derechos fundamentales de los imputados. De este modo, la improcedencia*

de un medio de impugnación hace primar la seguridad jurídica por sobre el debido proceso, lo cual resulta difícil de comprender" (MARCAZZOLO [2022] p. 464).

La misma autora ha sostenido posteriormente que "(*el) razonamiento de la Corte Constitucional se considera acertado, especialmente en lo relativo a la falta de fundamento que conlleva negar el derecho al recurso respecto de sentencia dictadas en el segundo juicio oral, dependiendo del resultado que se obtuvo en el primero. Esto porque resulta difícil dilucidar el motivo de la excepción consagrada en el artículo 387 inciso segundo, como queda de manifiesto en el caso de sentencias condenatorias más gravosas, pero también en relación con la posibilidad de otros intervinientes de impugnar la sentencia. Junto con ello, también debe considerarse que tal como reconoce nuestra Corte Constitucional, resulta perfectamente factible que durante el segundo juicio oral se incurran en vicios o se afecten derechos protegidos por la Constitución y que, frente a ello, argumentos utilitaristas, como asilarse en la reiteración de juicios o ella certeza jurídica, resultan poco plausibles*" (MARCAZZOLO, Ximena [2024]: *El Artículo 387 del Código Procesal Penal en la Reciente Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, p. 349. En Orlando POBLETE ITURRATE y Flavia CILVETTI MEDINA (coordinadores), "*Las Partes en el Proceso, IX Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*". Tirant lo Blanch, Valencia);

9°. - Que el sistema de recursos establecido en el Código Procesal Penal, en general, cumple con los estándares requeridos tanto por los tratados internacionales celebrados por Chile como por la Constitución, en orden a permitir a la parte agraviada con el respectivo fallo, interponer los recursos pertinentes.

Uno de tales medios procesales lo constituye el recurso de nulidad. Es una entidad significativa atendido los fundamentos que se deben esgrimir para que prospere su tramitación, y sus causales exigen que, en el proceso, o en la dictación de la sentencia, se hubieren vulnerado sustancialmente derechos fundamentales garantizados en el texto supremo procede el mencionado recurso, o perpetrado una grave infracción al debido proceso o en la aplicación de la ley penal. La excepción a la recta arquitectura jurídica del régimen recursivo diseñado en materia procesal penal la conforma la disposición legal censurada, según se ha argumentado en lo precedente.

Redactó la sentencia la Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, la disidencia el Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO, y la prevención, su autor.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 17.500-26-INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 04/11/2026

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 05/11/2026

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 05/11/2026

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 04/11/2026

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 04/11/2026

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 05/11/2026

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 04/11/2026

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional, señor Sebastián López Magnasco.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 05/11/2026

3E7CC642-81CC-4F86-B9FA-09E152ABA7A2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.